



# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

**VISTOS:** El Proveído S/N de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración; el Informe N° 361/2024-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por el Especialista en Personal CPC Luis Enrique Menacho Alvarado; el Informe Legal N° 532-2024-GRP-PECHP-406003 de fecha 19 de diciembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera; el Informe N° 281/2024-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por el Especialista en Personal CPC Luis Enrique Menacho Alvarado; la Solicitud de Incorporación a Planillas, H.R.C N° 03553 de fecha 05 de noviembre de 2024, presentada por el Señor Carlos Andrés Mena Barranzuela; el Informe Legal N° 397/2024-GRP-PECHP-406003 de fecha 19 de setiembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 200/2024-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por el Especialista en Personal CPC Luis Enrique Menacho Alvarado; la Solicitud de Incorporación a Planillas, H.R.C N° 02651 de fecha 14 de agosto de 2024, presentada por el Señor Carlos Andrés Mena Barranzuela; la Casación Laboral N° 13906-2022-PIURA de fecha 18 de abril de 2023 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; la Resolución Gerencial N° 44/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 03 de abril de 2023; el Acta de diligencia de Reposición Provisional de fecha 03 de febrero de 2023; la Resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2023, Expediente N° 01008-2021-1-2001-JR-LA-01; la Resolución N° 08 de fecha 23 de febrero de 2022, Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01; la Resolución N° 04 de fecha 01 de julio de 2021, Sentencia de primera instancia expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01, la Resolución N° 11 de fecha 22 de agosto de 2023, expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA y ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, mediante solicitud de Incorporación a Planillas, H.R.C N° 02651 de fecha 14 de agosto de 2024, el señor Carlos Andrés Mena Barranzuela peticiona la incorporación a planillas, para lo cual manifiesta que su situación jurídico laboral ya fue resuelta mediante sendas sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura y la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo que mediante Casación Laboral N° 13906-2022, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Proyecto Especial Chira Piura-PECHP;



# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

Que, a través del Informe N° 200/2024-GRP-PECHP-406004.PER, el CPC Luis Enrique Menacho Alvarado, Especialista Administrativo III – Recursos Humanos, sostiene que mediante Resolución Gerencial N° 44/2023-GRP-PECHP-406000, se resolvió en su Artículo Primero: “DISPONER el cumplimiento del Cuaderno de Ejecución Anticipada expedido por el primer Juzgado Laboral de Piura en la Resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2023, emitida en el Expediente N° 01008-2021-1-2001-JR-LA-01 (Cuaderno de Ejecución Anticipada) y ordeno que el PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con REPONER al demandante Carlos Andrés Mena Barranzuela, en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría, en tanto se resuelva de manera definitiva el proceso principal, bajo la modalidad de locación de servicios”, por lo que solicita la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica para dilucidar la viabilidad y legalidad de lo requerido por el solicitante;

Que, con Informe Legal N° 397/2024-GRP-PECHP-406003 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión reservándose el proveído de la solicitud formulada por el señor Carlos Andrés Mena Barranzuela mediante H.R.C N° 02651 de fecha 14 de agosto de 2024, por cuanto de la revisión del Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01, el demandante presentó un escrito solicitando la corrección de la sentencia, por lo que en virtud del Artículo 4° del TUO de la LOPJ, había que esperar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional;

Que, de manera reiterativa el administrado presenta la solicitud de reincorporación a planillas a través de la H.R.C. N° 03553 de fecha 05 de noviembre de 2024, para lo cual manifiesta que el Primer Juzgado de Trabajo de Piura ha resuelto el escrito de corrección de sentencia a través de la Resolución N° 14 de fecha 24 de octubre de 2024, por lo cual se reservó el proveído del escrito de reincorporación; por consiguiente corresponde a la administración emitir pronunciamiento sobre su solicitud;

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 01 de julio de 2021, Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01 (Expediente Principal), se resolvió lo siguiente:

## “VI. SE RESUELVE:

- 6.1 Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA** contra el **PROYECTO CHIRA PIURA** con emplazamiento del Procurador Público del **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **REPOSICIÓN LABORAL**.
- 6.2 **ORDENO** que la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cumpla con **REPONER** al demandante en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría y remuneración y categoría que tenían al momento de producirse el despido.

(...).

- 6.6 **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley”.



# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de febrero de 2022, la Superior Sala Laboral Permanente de Piura emite la Sentencia de Vista (Tribunal Colegiado) confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos:

## "V. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA contra el PROYECTO CHIRA PIURA con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura sobre reposición laboral.
2. **CONFIRMARON** la sentencia en cuanto ordena que la demandada Proyecto Especial Chira Piura cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario en uno de similar categoría y remuneración y categoría que tenían al momento de producirse el despido.  
(...).
3. **Notifíquese** y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Jueza Superior Ponente Dra. Claudia Morán de Vicenzi."

Que, contra la Sentencia de Vista se interpuso Recurso de Casación, siendo que mediante Resolución N° 09 de fecha 05 de abril de 2022 la Superior Sala Laboral Permanente de Piura, dispone la Remisión de los actuados a la Corte Suprema; y asimismo, se dispone la formación del **cuaderno de ejecución anticipada**, remitiéndose dicho cuaderno al juzgado de origen para que prosiga con el trámite correspondiente;

Que, examinada la causa por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se emite la Sentencia Casatoria N° 13906-2022. PIURA, con el Voto en mayoría de los Vocales Supremos Yrivarren Fallaque, Malca Guaylupo, Ato Alvarado y Carlos Casas, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, mediante resolución S/N de fecha 18 de abril de 2023 y notificada a Casilla Electrónica con fecha 23 de mayo de 2023;

Que, mediante resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2023, Expediente N° 01008-2021-1-2001-JR-LA-01 (Cuaderno de Ejecución Anticipada), el Primer Juzgado Laboral de Piura resuelve lo siguiente: (AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA).

"(...)

## II. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, RESUELVO:





# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

1. TÉNGASE por incorporado el auto de vista de fecha 14.10.2022; CÚMPLASE lo RESUELTO – declara nulo res. 01. Emítase nuevo pronunciamiento.
2. SUSPÉNDASE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA sobre la obligación de dar suma de dinero (pago de honorarios profesionales) ... quedando supeditada su reactivación a lo que resuelva la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.
3. Respecto a la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con REPONER al demandante en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría y remuneración que tenía al momento de producirse el despido.  
(...)  
**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE”.**

Que, en cumplimiento de la citada resolución N° 03, de fecha 12 de enero de 2023, se lleva a cabo la diligencia de REPOSICIÓN PROVISIONAL con fecha 03 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

## ACTA DE DILIGENCIA DE REPOSICIÓN PROVISIONAL

(...)

En ese sentido, la Entidad a través del especialista de Recursos Humanos y el Administrador del Proyecto Especial Chira Piura proceden a dar cumplimiento al indicado mandato judicial contenido en la referida Resolución N° 03, de fecha 12 de enero de 2023 y **REPONER PROVISIONALMENTE** (CUADERNO DE EJECUCIÓN ANTICIPADA) al demandante **Sr. Mena Barranzuela, Carlos Andrés**, identificado con DNI N° 02872830 en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría y remuneración que tenía al momento de producirse el despido. Reposición que se efectiviza en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N° 03, de fecha 12 de enero de 2023, expedida en el EXP. N° 01008-2021-1-2001-JR-LA-01 (CUADERNO DE EJECUCIÓN ANTICIPADA), a partir del 03 de febrero de 2023”.

Que, dicha acta fue suscrita por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Juan Francisco Tineo Salvatierra; el Especialista en Recursos Humanos, Lic. José Guillermo García Otero; el Jefe de la Oficina de Administración, CPC Luis Enrique Menacho Alvarado, y el señor Carlos Andrés Mena Barranzuela;

Que, cabe advertir que tanto la Sentencia de primera instancia (Fundamentos 5.13; 5.21) así como la Sentencia de Vista (Fundamento 32) que confirma la de primera instancia, son de fecha 2021 y 2022, respectivamente, y en ellas se reconoce la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado:





# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

## Resolución N° 04 (Sentencia de primera instancia)

### **“V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

5.13 (...) podemos concluir que la prestación de servicios efectuadas por el demandante, por el período del 01 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2021 se ha desnaturalizado, concluyéndose así, en la existencia de un verdadero contrato de trabajo, ello en aplicación del Principio de la primacía de la realidad; asistiéndole así al demandante el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Único Ordenado aprobado por D.S 003-97-TR.

5.21. Con lo expuesto ... corresponde disponer la reposición a su puesto de trabajo o en uno de similar categoría y remuneración; siendo el carácter de su vínculo laboral de naturaleza indeterminada”.

## Resolución N° 08 (Sentencia de Vista)

### **“IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN**

32. En consecuencia, es claro que en aplicación del principio de primacía de la realidad y de la valoración conjunta de los medios probatorios, se puede afirmar que entre las partes del proceso existió un verdadero contrato de trabajo en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR”.

Que, sin embargo, al expedirse el acto administrativo mediante el cual el Proyecto Especial Chira Piura informa al órgano jurisdiccional el cumplimiento del mandato judicial derivado del Cuaderno de Ejecución Anticipada; esto es, la Resolución Gerencial N° 44/2023- GRP-PECHP-406000, se efectúa una interpretación contraria al texto expreso del mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2023 (AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA), modificando el contenido de éste – el cual es reproducción literal de la sentencia - dado que se introduce subrepticamente una afirmación que no fluye del texto literal de la sentencia, en clara violación del Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reza:

### **“Artículo 4°:**

*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se*





# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

*puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.*

Que, en efecto, según se lee en el Artículo Primero de dicha Resolución Gerencial N° 44/2023- GRP-PECHP-406000, de fecha 03 de abril de 2023, se establece:

**“SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** el cumplimiento del Cuaderno de Ejecución Anticipada expedido por el Primer Juzgado Laboral de Piura en la Resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2023, emitida en el Expediente N° 01008-2021-1-2001-JR-LA-01 (Cuaderno de Ejecución Anticipada) y ordeno que el PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con REPONER al demandante Carlos Andrés Mena Barranzuela, en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría, en tanto se resuelve de manera definitiva el proceso principal, bajo la modalidad de locación de servicios”.

Que, tal como puede apreciarse, la Resolución Gerencial N° 44/2023-GRP-PECHP-406000, de fecha 03 de abril de 2023 RESTRINGE de manera indebida los alcances del mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2023, emitida en el Expediente N° 01008-2021-1-2001-JR-LA-01 (Cuaderno de Ejecución Anticipada), al reincorporar al señor Carlos Andrés Mena Barranzuela en la condición de **locación de servicios**. MODIFICANDO su contenido y alterando de manera indebida e ilegal los alcances de la citada resolución (Res. 03); lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. (Artículo 4° del TUO de la LOPJ);

Que, como lo ha resaltado el Tribunal Constitucional, respecto al fiel cumplimiento y/o incumplimiento de las sentencias en calidad de cosa juzgada dictadas por el Poder Judicial y el propio Tribunal Constitucional, aplicable *mutatis mutandi* al presente caso:

**EXP. N° 03088-2009-PA/TC . LIMA**

**COMPAÑÍA DE SERVICIOS TURÍSTICOS CESAR S.A. Y OTROS**

Recurso de Agravio Constitucional contra la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima:

*“ La razón de ello, estriba en que el incumplimiento en sus propios términos de una sentencia, sea ésta dictada por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, acarrea en la práctica una denegatoria (desestimación) de lo pretendido en la demanda, de allí su conformidad con lo dispuesto en el inciso 2)*





# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional”. [Fundamento 4].

“ Este Tribunal Constitucional ha señalado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38) Más precisamente, este Tribunal ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4)”. [Fundamento 7].

Que, acogiendo una interpretación finalista (ratio mandato) sobre lo que debe entenderse del contenido de una sentencia en calidad de cosa juzgada y su ulterior ejecución, ha dicho el Alto Tribunal que:

“ (...) resultaría ilógico y hasta carente de razonabilidad que vía ejecución de sentencia de un proceso [de amparo] se vuelva a incurrir en el mismo acto que precisamente dio origen a la interposición de la demanda (...); máxime si se tiene en cuenta que los efectos estimatorios de un amparo son eminentemente “restitutorios”; como tal involucran per se una transformación iusfundamental en la esfera jurídica del demandante que debe ser cumplida y/o ejecutada de manera ineludible por el órgano judicial correspondiente. (...). Pretender entender que la sentencia recaída en el proceso [de amparo] comprendía un acogimiento parcial en el régimen de fraccionamiento especial (...) implica restarle eficacia y eficiencia al proceso de amparo, cuya finalidad intrínseca es la transformación de la esfera jurídica del demandante vencedor. En el caso de autos, de la manera como se ha ejecutado la sentencia, no se advierte transformación alguna de la esfera jurídica de las recurrentes, pues su situación tributaria con respecto a la SUNAT resulta tan igual y por lo tanto equiparable al momento de interponerse la demanda de amparo (...). De manera tal, que, al no advertirse una transformación en la esfera jurídica de las recurrentes, este Colegiado entiende que la sentencia recaída en el presente proceso amparo aún no ha sido ejecutado al no desplegar sus efectos restitutorios, conforme lo previsto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional”. [Fundamento 10].





# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

Que, la razón de ser de la demanda postulada por el señor Carlos Andrés Mena Barranzuela, y que constituyen el objeto de su pretensión, es justamente que se le reconozca su condición de trabajador a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, consecuentemente se ordene su REPOSICIÓN y la Incorporación a Planillas; asimismo, se le pague los honorarios del abogado;

Que, de la revisión de las resoluciones judiciales que componen el presente Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01, fluye del auto admisorio que las pretensiones postuladas por el actor fueron admitidas como tales; sin embargo, al expedirse el fallo judicial por las instancias de mérito, este extremo fue omitido, resultando en este aspecto una sentencia INCONGRUENTE por Incongruencia *Infra Petita*. Situación que no fue advertida por el demandante ni su abogado defensor, quedando consumado tal estado de cosas por inacción del propio demandante, quien no hizo uso de los mecanismos legales que le franqueaba la Ley para remediar tal situación;

Que, no obstante lo manifestado, huelga decir que este corporativo como ente de la administración pública, debe asumir su rol de garante de los derechos que le corresponden al trabajador, y que son merecedores de tutela constitucional, ello comporta pues que esta administración debe direccionar su actuación para garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales del trabajador, sin necesidad de imponerle la carga de tener que afrontar un juicio para hacer valer sus derechos. Concepto que el Supremo Intérprete en materia Constitucional, a propósito de la Sentencia recaída en el Expediente N° 06780-2008-PA/TC, recoge al establecer como regla general la obligatoriedad de agotar las vías previas, al indicar que el propósito de la exigencia de tal agotamiento radica en recordar que su finalidad es: "(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado". [MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ley N° 27444. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578];

Que, como se ha precisado en el considerando Ut Supra, los efectos estimatorios de [una sentencia] tiene por finalidad intrínseca **la transformación de la esfera jurídica del demandante vencedor**. En el presente caso, la adquisición del estatus jurídico de trabajador a plazo indeterminado del demandante [vencedor] y consiguientemente – aunque no haya sido declarado de manera expresa – por el juzgador, la INCORPORACIÓN A PLANILLAS por imperio del Artículo 3° del D.S N° 001-98-TR, que Aprueba Normas Reglamentarias relativas a Obligación de empleadores de llevar Planillas de Pago;

**“ Artículo 3°: Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente, de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.”**



# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

Que, por consiguiente, al haberse establecido en la Sentencia de primera instancia y la Sentencia de Vista, la condición del demandante como trabajador a plazo indeterminado, y haberse ordenado su REPOSICIÓN en el mismo puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría remunerativa que tenía al momento de producirse el despido; corresponde su INCLUSIÓN EN LA PLANILLA DE REMUNERACIONES de la entidad, de conformidad con el Artículo 3° del D.S N° 001-98-TR, que Aprueba Normas Reglamentarias relativas a Obligación de empleadores de llevar Planillas de Pago. De manera tal que, aunque no hubiere sido planteada como pretensión principal (la inclusión a planillas), al haberse declarado FUNDADA la demanda de REPOSICIÓN como trabajador a plazo indeterminado, ello lleva implícito el hecho de la inclusión de éste (el demandante vencedor) en la planilla única de remuneraciones, justamente por haberse declarado su estatus jurídico de trabajador a plazo indeterminado;

Que, asimismo, cabe agregar que mediante escrito de ingreso N° 42070-2023, de fecha 19 de julio de 2023, el demandante Carlos Andrés Mena Barranzuela solicitó al Primer Juzgado Laboral de Piura el cumplimiento de la Sentencia, alegando que hasta la fecha, sigue contratado en la entidad bajo la modalidad contractual de LOCACIÓN DE SERVICIOS; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda a formular denuncia por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en caso de incumplimiento.

Es así que mediante Resolución N° 11, su fecha 22 de agosto de 2023, la Sra., Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, Dra. Guicella Calle Troncos resuelve:

### “III. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:**

(...).

4. **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, mediante resolución **OCHO- SENTENCIA DE VISTA**; por tanto;
5. **Respecto de las obligaciones de dar suma de dinero: REQUIÉRASELE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, que **CUMPLA** con:
  - **PAGAR** a favor del accionante la suma pago de honorarios profesionales en la suma de S/ 2,000.00 más el 5% destinado al Colegio de Abogados.
  - (...).

**Respecto de las obligaciones de hacer: REQUIÉRASELE** a la parte demandada que **CUMPLA** con informar si ha cumplido con lo ordenado en sentencia conforme lo señala **REPONER** al demandante en el mismo (Sic.) puesto desempeñado al momento de su cese arbitrario o en uno de similar categoría y remuneración y categoría que tenían al momento de producirse el despido, en el

plazo de **CINCO DÍAS** ; bajo apercibimiento de aplicársele la multa de **02 URPS** , sucesiva y progresiva a **06 URPS** en caso de incumplimiento.



# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

## 6. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley”.

Que, a la luz de lo expuesto, queda claro que EL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA no ha dado cumplimiento al mandato judicial, el cual tiene el carácter de cosa juzgada; debiendo cumplirse tal cual lo establece la Resolución N° 11 de fecha 22 de agosto de 2023, Auto de Inicio de Ejecución de Sentencia, cuya parte resolutive ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico mediante Resolución N° 08 (Sentencia de Vista). Lo que se traduce en la REPOSICIÓN DEFINITIVA del señor CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA en la condición de Trabajador a Plazo Indeterminado, en el mismo puesto que venía ocupando hasta antes de su despido arbitrario; debiendo expedirse a tal efecto la respectiva Resolución Gerencial.

Que, por consiguiente, la petición formulada por el señor CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA respecto de que se le incorpore en la Planilla de Remuneraciones de la entidad, es consecuencia directa de su condición de trabajador del PECHP reconocida por mandato judicial en el proceso signado como Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01, por lo que corresponde amparar su pretensión en sede administrativa, independientemente de las acciones que esta Entidad debe orientar para dar cuenta oportuna al juzgado de origen sobre el cumplimiento del mandato judicial.

Que, mediante Informe Legal N° 532-2024-GRP-PECHP-406003, de fecha 19 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera, emite opinión en el sentido siguiente:

“Por los fundamentos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Chira Piura, concluye y recomienda lo siguiente:

- 3.1 Se expida la respectiva Resolución Gerencial que de cumplimiento a la Resolución N° 11 de fecha 22 de agosto de 2023, **Auto de Inicio de Ejecución de Sentencia**, cuya parte resolutive ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico mediante Resolución N° 08 (Sentencia de Vista); vale decir, efectuar la REPOSICIÓN DEFINITIVA del señor CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA en la condición de Trabajador a Plazo Indeterminado, en el mismo puesto que venía ocupando hasta antes de su despido arbitrario, con la misma categoría y nivel remunerativo.
- 3.2 Declarar PROCEDENTE la solicitud formulada por el señor CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA, sobre Incorporación a la Planilla de Remuneraciones del Proyecto Especial Chira Piura.”

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración;





# Resolución Gerencial

N° 01 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 06 ENE. 2025

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m), artículo 15°, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira - Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER el cumplimiento de la Resolución N° 11, de fecha 22 de agosto de 2023, Auto de Inicio de Ejecución de Sentencia, Expediente N° 01008-2021-0-2001-JR-LA-01 expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, que ordena: CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante resolución OCHO-SENTENCIA DE VISTA; en consecuencia, **REPONER DEFINITIVAMENTE** al señor **CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA** como Trabajador a Plazo Indeterminado, en el mismo puesto desempeñado hasta antes de su cese arbitrario o en uno de similar categoría y nivel remunerativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Oficina de Administración, disponga a quien corresponda, se proceda a **INCORPORAR** al señor **CARLOS ANDRÉS MENA BARRANZUELA** en la **Planilla de Remuneraciones de la Entidad**, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, que Aprueba Normas Reglamentarias relativas a Obligación de empleadores de llevar Planillas de Pago.

**ARTÍCULO TERCERO:** **AUTORIZAR** a las Oficinas de Administración; y de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyo efecto deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin, acorde con los artículos precedentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, a la Dirección de Administración; Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Asesoría Jurídica, y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Luis Enrique Pretell Romero  
GERENTE GENERAL

